

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPANIAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE

RESOLUCION N° 61. -

13

Santiago, dieciseis de Noviembre de mil novecientos
sesenta y siete.

VISTOS:

La consulta de fs. 1 formulada por Levaduras y Fer-
mentos S.A., Lefersa; Garat Legrand y Cía. Ltda.; Sociedad
Industrial Kunstman S.A.; y Hoffmann Prado y Cía. Ltda.; la
resolución de esta Comisión de fecha 13 de Diciembre de
1966 escrita a fs. 7 de autos; el borrador de contrato acom-
pañado por los consultantes a fs. 8; lo informado por el
Fiscal a fs. 3 y 12, y teniendo además presente:

1º) Que sobre la base de un temor o peligro, cual se-
ría el posible establecimiento en Chile de una empresa ex-
tranjera que operara el mismo rubro o giro de las entidades
consultantes, riesgo económicamente eventual que no se ha
materializado de manera alguna, el proyecto de contrato a-
compañado a fs. 8 y siguientes pretende sustraer del libre
comercio todas las industrias de levaduras del país, al pro-
hibir a las entidades contratantes la enajenación del todo
o parte de sus industrias, de sus acciones o cuotas, impi-
diéndoles también la concertación de otros convenios líciti-
tos con dichas empresas extranjeras, enumerados en la cláu-
sula segunda.

2º) Que los términos del contrato, así como puede e-
vitar el peligro de la competencia de una firma extranjera,
que los consultantes califican de antemano ilícita, por cuan-
to tienen fundados temores que la citada empresa extranjera
empiece a producir en Chile con el propósito de aplicar un
verdadero sistema de dumping que arruine a las empresas na-
cionales y la deje con el monopolio de la producción de le-
vadura, puede igualmente impedir la introducción al mercado
de ventajas técnicas, procesos industriales y asistencia,
que abaraten los costos en beneficio de la masa consumidora.

105 104 103 102 101 100 99 98 97 96 95 94 93 92 91 90 89 88 87 86 85 84 83 82 81 80 79 78 77 76 75 74 73 72 71 70 69 68 67 66 65 64 63 62 61 60 59 58 57 56 55 54 53 52 51 50 49 48 47 46 45 44 43 42 41 40 39 38 37 36 35 34 33 32 31 30 29 28 27 26 25 24 23 22 21 20 19 18 17 16 15 14 13 12 11 10 9 8 7 6 5 4 3 2 1

14

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPAÑIAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE

3º) Que el temor de una eventual conducta ilícita por parte de la firma extranjera no basta para justificar la existencia de un convenio que impida a sus partes, no sólo enajenar sus industrias, cuotas o acciones a dicha empresa, sino que a toda otra persona natural o jurídica distinta de los contratantes, según se desprende de la parte final de la cláusula primera.

4º) Que, por último, cabe señalar que aún cuando se produzca la agresión del bien jurídico que ahora se teme, sería injustificada la defensa que se pretende con el convenio, por cuanto es esta Comisión la llamada por la ley a poner remedio a aquella práctica monopolística.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 13.305, se declara que el borrador de contrato acompañado a fs. 8 y siguientes de estos autos infringe las disposiciones del Título V de la Ley 13.305.

Acordada contra el parecer del miembro de la Comisión Superintendente de Bancos don Raúl Varela Varela porque estima que el contrato en consulta no atenta contra la libre competencia, ya que no constituye una convención de reparto del mercado ni de fijación de precios, ni ninguno de los otros actos que por vía de ejemplo señala el art. 173 de la Ley 13.305, todos los cuales son ilegítimos en cuanto tienden a impedir la libre competencia. Lejos de perseguir este resultado, el contrato en consulta busca impedirlo al asegurar la libre competencia entre los contratantes, y no va contra empresa alguna establecida en Chile. A través del contrato, los estipulantes quieren, precisamente, proteger sus empresas del peligro de un ataque a la libre competencia mediante el dumping que una empresa extranjera que se establezca en Chile pueda cometer en contra de ellas. Por otra parte, no impide el convenio que ese hipotético competidor venido de fuera pueda instalarse en el país con permiso de las autoridades chilenas.

05 104 03 02

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPAÑIAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE

15

En consecuencia, el convenio ni impide la competencia entre los establecimientos fabriles actualmente funcionando en Chile en el ramo de la industria de que se trata, ni imposibilita que se establezcan nuevas empresas.

Camacho

[Handwritten mark]

Camacho

[Handwritten signature]

05 04 03 02
13 12 11 10 09 08 07 06 05 04 03 02 01 70 69 68 67 66